

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA - SANTANDER 24 AGOSTO DE 2021
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DEC OLOMBIA S.A.
EJECUTADO	YAQUELINE MOLINA TRASLAVIÑA
RADICADO	681904089001-2019-00147-00
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada, conforme el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, toda vez, que las pruebas se reducen a los meramente documentales.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo 3° del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: *Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

"De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)".

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA.

En escrito radicado el 5 de septiembre de 2019 (Folios 1-25), la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, presentó **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **YAQUELINE MOLINA TRASLAVIÑA**, por las siguientes sumas:

- La suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$10.998.453)** contenida en el pagare N° 060266100005066, con fecha de suscripción el día 22 de agosto de 2014 y fecha de vencimiento 25 de septiembre de 2018.

PRELIMIA SEIS PESOS \$ 454.200,00 concepto de intereses corrientes sobre la anterior suma desde el 25 de marzo de 2018 hasta 25 de septiembre de 2018.

- La suma de **CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$52.638)** correspondiente otros conceptos.
- Suma de interés moratorios a la máxima tasa de la Súper financiera liquidados a partir del 26 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

2.2. ACTUACION PROCESAL Y EXEPCIONES PROPUESTAS

Ante el lleno de los requisitos legales, el despacho profirió Auto del 13 de septiembre de 2019 (Folio 27), librando mandamiento ejecutivo, por las sumas acusadas, ordenándose a la parte demandada a pagar las sumas de dinero a la parte demandante, así como los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las anteriores sumas de dinero, a partir de la presentación de la demanda, esto es el 05 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Mediante auto del 24 de septiembre de 2019 (Folio 30), se corrigió el auto que libro mandamiento de pago, posteriormente la parte ejecutada, mediante memorial radicado el 12 de enero de 2021 (Folios 31-35) allego constancia de notificación personal negativa.

El 5 de febrero de 2021, este despacho ordeno emplazar a la ejecutada (Folio 36-37)

A su vez, el 15 de marzo de 2021 mediante auto se designó como curador ad litem al Doctor Julián David Sabogal Bernal (Folio 38), quien se notifica el 6 de mayo de 2021 (folio 40), presentado escrito de excepciones el 10 de mayo del año en curso (folio 1-2 cuaderno de excepciones). Alas que denomino:

- FALTA DE VERACIDAD EN EL MONTO REAL DEL MONTO ADEUDADO
- PRESCRIPCIÓN TITULO VALOR

El 15 de junio de 2021, mediante auto se corre traslado de las excepciones (folio 3) y el 29 de junio de 2021, la parte ejecutante Descorre el traslado de las excepciones (folio 4-6), que no es cierto, dada que como se relaciona en la prueba documental N° 5 del acápite de pruebas aportadas con el escrito de la demanda, que corresponde a la tabla de amortización de la obligación N° 725060260100478 la demandada desde el día 25 de septiembre de 2018 se constituyó en mora de la obligación y solo realizó anterior un pago o abono a capital por valor de \$1.547, para un saldo insoluto de \$10.998.453, que corresponde al monto que se señala en el título base de la ejecución.

Por otra parte, manifiesta que es equivocada la afirmación del apoderado del demandado (sic), en razón a que: 1) La prescripción de la acción cambiaria para ejercer el cobro del pagare se contabiliza a partir del día de vencimiento del pagare acorde al artículo 789 del CCio y el termino de tres años a partir de la fecha. 2) no tiene en cuenta la figura de la interrupción de la prescripción que aplica desde el momento en que el titular del derecho instaura la correspondiente acción judicial sin haber operado la figura de la prescripción.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de **BANCO AGRARIO DEC OLOMBIA S.A.**, y en contra de la señora **YAQUELINE MOLINA TRASLAVIÑA** o en su defecto si deben prosperar las excepciones propuestas, como son FALTA DE VERACIDAD EN EL MONTO REAL DEL MONTO ADEUDADO, PRESCRIPCION TITULO VALOR.

3.2 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (negritas fuera de texto)

4. CASO EN CONCRETO

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio de la ejecutada.

4.2 VERIFICACION DE TITULO EJECUTIVO.

Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo. De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtué las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenidas en el pagaré No. 060266100005066, con fecha de creación 22 de agosto de 2014 (folio 06), el cual fue suscrito por la aquí ejecutada, y sobre todo no fue tachado de falso, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del C. de Comercio, como es:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El

nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento."

4.3 ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el Artículo 167 del C GP, estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la Ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

Frente a la excepción FALTA DE VERACIDAD EN EL MONTO REAL DEL MONTO ADEUDADO, dentro del expediente obra, relación de las cuotas y pagos realizados por parte de la ejecutada, tal y como se puede constatar en la tabla de amortización (folio 9) allegada junto con el expediente, donde constan los pagos y abonos realizados por la parte de la señora Yaqueline Molina, donde se informa la fecha de pago, saldo a capital, capital, interés, pago a capital valor de la cuota y estado, etc., y que se tuvieron en cuenta al momento de diligenciar el título valor Pagare N° 060266100005066 y de conformidad con la carta de instrucciones. De lo cual se desprende que se ingresó en mora a partir del 25 de septiembre de 2018, fecha en la cual se procede con el diligenciamiento del título base del recaudo.

En consecuencia, no está llamada a prosperar mencionada excepción.

Ahora bien, frente a la excepción **PRESCRIPCION TITULO VALOR**, se dispone lo siguiente:

En el caso *sub examine*, se presenta como título de recaudo ejecutivo el pagaré N° 060266100005066 de fecha de vencimiento del 25 de septiembre de 2018, documento que sin duda satisface los requerimientos del artículo 422 del CGP.

A lo anterior, determina el Despacho que no operó la prescripción y por lo tanto debe declararse NO probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria. Ello teniendo en cuenta lo siguiente:

La prescripción es definida por nuestro Código Civil como *un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo [...]*¹

¹ Código Civil, artículo 2512

extintiva, desde luego que la prescripción que nos ocupa es la segunda, pues es esta la excepción encaminada a paralizar la acción del demandante².

Para dilucidar el presente sublite este despacho debe precisar, **frente a la prescripción extintiva**, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: **la interrupción, la suspensión y la renuncia** (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil³).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero **de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil**, es decir, para "(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)". Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

En ese orden de ideas de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales se ocupa el capítulo III del título XL del libro cuarto del Código Civil, donde se indica que sólo se exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones⁴. Agrega la norma que el tiempo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible.

Sin embargo, ella puede ser interrumpida de manera natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa ora tácitamente -inciso 2º del artículo 2539 del Código Civil-, o también de forma civil, con ocasión de la **presentación de la demanda** -inciso 3º ibídem-.

En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecida en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo desde su presentación y, por ende, "los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".

Valga precisar que, si se configura la interrupción civil o naturalmente, el término prescriptivo debe reiniciar su contabilización, - inciso 3 del artículo 2536 del Código Civil.

Desde luego que, si el término sustancial previsto en el artículo 789 del Código de Comercio vence con posterioridad al plazo consagrado en la referida disposición procesal, (artículo 94 CGP), ningún cómputo de éste ha de hacerse, pues la fecha límite para notificar al ejecutado, será el día en que venzan los tres (3) años a que alude aquella normativa, contados a partir de la época de vencimiento de la obligación.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 20 de octubre de 1971

³ "(...) Art. 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente". "Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)".

"(...) Art. 2541. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1º del artículo 2530 (...)".

"(...) Art. 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida (...)".

⁴ Código Civil, artículo 2535

Ahora bien, en este caso como el mandamiento de pago se notificó por estado al ejecutante el 25 de septiembre de 2019, y el curador ad-litem que representa al ejecutado se notificó el 6 de mayo de 2021, es claro que no se reúnen los presupuestos contemplados por el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo tanto, la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo.

Entonces, como las fechas de exigibilidad del pagare aportado era: para el 25 de septiembre de 2018, en consecuencia, los tres (3) años previstos para la prescripción de la acción cambiaria, en principio, vencerían el 25 de septiembre de 2021, sin embargo, con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 564 de 2020, por medio del cual los términos de caducidad y prescripción previstos por todas las normas sustanciales y procesales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo del corriente año, suspensión que se extendió hasta el 30 de junio de 2020, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que el término de prescripción del pagare base de esta acción se suspendió durante aquel interregno.

Así las cosas, para el 16 de marzo de 2020, el pagare con vencimiento en entero de 2018, solamente tenían un (1) año, 5 meses y 20 días, es decir, que para el momento que se decretó la suspensión de los términos, el título aportado a esta demanda no se encontraban prescrito, faltándole 1 año 6 meses y 10 días para que se cumpliera el término de prescripción, y aun cuando los términos se reanudaron desde el 1 de julio de 2020, no se alcanzó a completar el término prescriptivo para el título base de recaudo, dado que, el curador se notificó el 6 de mayo de 2021, así como la notificación se produjo antes del término de prescripción de la acción cambiaria, no habrá lugar a la prosperidad de la excepción.

En conclusión, como se suspendió el término de prescripción del pagare base de la ejecución y una vez reanudado se produjo el acto de notificación al curador el 6 de mayo de 2021, es claro que, no se configuró la prescripción alegada, por lo tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago.

Frente a la excepción de GENERICA, el despacho no encuentra circunstancias que puedan afectar la ejecución aquí perseguida, máxime cuando se ha hecho un análisis pormenorizado de la demanda, la actuación y la defensa propuesta, por lo que se hace innecesario emitir un pronunciamiento al respecto. En ese orden no están llamadas a prosperar las excepciones propuestas, siendo claro que la parte pasiva no logra desvirtuar el cobro del pagare No 060266100005066 base de la demanda, por lo tanto, deberá seguirse adelante con la ejecución.

Bastan las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOJO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS CONOCIMIENTO DEPURACIÓN ORALIDAD CIVIL-FAMILIA DE CIMITARRA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito de FALTA DE VERACIDAD EN EL MONTO REAL DEL MONTO ADEUDADO, PRESCRIPCION TITULO VALOR, propuestas por el curador Ad Litem de la ejecutada **YAQUELINE MOLINA TRASLAVIÑA**, con fundamento en lo expuesto en la motivación de esta decisión. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.



TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. LIQUÍDENSE por Secretaría.

SEXTO: Se advierte a las partes que por tratarse de procesos cuyas cuantías son de mínima, el trámite se ejecuta en UNICA INSTANCIA, razón por la cual no es procedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

D.V.A

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA EN LAS PARTES POR ANOTACION EN ESTADO N° 11 FIJADO EN EL LUGAR ASIGNADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL PARA ESTE JUZGADO. A LAS 8:00AM. DE HOY 25 DE AGOSTO DE 2021

SECRETARIA